

Provincial, así como su tabla salarial anexa.

Logroño, 8 de Agosto de 1.989.— El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social, P.A. El Secretario General, Manuel Martínez Berceo.

TABLA SALARIAL PARA 1.989

C A T E G O R I A S	Salario Diario	Retrib. bruta anual	Horas Extraordinarias	
			Labor.	Festiva
Personal Obrero				
Especialista de 2º	2.410	1.214.462	790	920
Especialista de 1º	2.437	1.228.422	798	932
Oficial de 3º	2.499	1.259.329	820	953
Oficial de 2º	2.728	1.374.994	895	1.042
Oficial de 1º	2.928	1.474.704	958	1.114
Ofic. Espec. Litografía	3.264	1.645.206	1.067	1.242
Almacenero	2.499	1.259.329	820	953
Pers. Administrativo				
Telefonista	71.670	1.189.724	783	911
Auxiliar	75.294	1.249.888	822	958
Oficial de 2º	82.353	1.367.065	901	1.048
Oficial de 1º	89.986	1.493.766	983	1.145
Jefe de 2º	104.131	1.728.576	1.132	1.320
Jefe de 1º	110.373	1.832.191	1.206	1.401

Revisión salarial para 1.989 correspondiente al Convenio Colectivo para la actividad de Transportes de Viajeros por Carretera de la Comunidad Autónoma de La Rioja III.B.1113

Visto el texto de la revisión salarial para 1.989, correspondiente al Convenio Colectivo para la actividad de Transportes de Viajeros por Carretera de la Comunidad Autónoma de La Rioja, suscrito al efecto por la Comisión Paritaria del mismo en fecha 21.7.89, y recibido en esta Dirección Provincial el 8.8.89, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90.2 y 3 de la Ley 8/1.980, de 10 de Marzo (B.O.E. del 14) del Estatuto de los Trabajadores, y art. 2 del Real Decreto 1040/81, de 22 de Mayo (B.O.E. del 6 de Junio) sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo.

Esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social, Acuerda,
1.— Ordenar su inscripción en el correspondiente Registro de Convenios Colectivos, con notificación a la Comisión Paritaria.

2.— Disponer su publicación en el "Boletín Oficial de La Rioja".
Logroño, 10 de Agosto de 1.989.— El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social, P.A. Manuel Martínez Berceo.

A C T A

En la ciudad de Logroño, siendo las diecinueve horas del día veintiuno de Julio de mil novecientos ochenta y nueve, se reúnen en los locales de la Unión General de Trabajadores (UGT) de La Rioja, los siguientes señores:

- Asistentes
- Representación Empresarial (AETRAL)
- D. José I. Jiménez Domínguez (ATERSRYD)
- Dª Matilde Martínez Pueyo (ARESDIV)
- Representación Social
- D. José A. Martín Aparicio (UGT)
- D. Crescencio Ibañez Adán (UGT)
- D. Juan F. Alfaro Manrique (UGT)
- Secretario
- Esteban Viguera Martínez

componentes de la Comisión de la Comisión Paritaria del Convenio Colectivo de Trabajo para la actividad de Transportes de Viajeros por Carretera de la Comunidad Autónoma de La Rioja para los años 1.988 y 1.989, si bien los efectos económicos se aplican desde el 1 de Agosto de 1.988.

El motivo de la reunión es efectuar la revisión de los conceptos económicos del Convenio vigente, publicado en el Boletín Oficial de La Rioja de fecha 8 de Septiembre de 1.988, conforme se dispone el artículo tercero del texto.

Los asistentes, a la vista de cuando dispone el último punto del artículo 3º y la previsión del I.P.C. del Gobierno para el año 1.989 en un tres por ciento, acuerdan incrementar el Salario Base, Plus de Transportes y Dietas, además de incluir, a tal fin, las 2.000 y 4.000 ptas. que se citan en el artículo 10, en un 5%.

En consecuencia, la Comisión Paritaria con efectos del 1 de Enero de 1.989 y hasta el 31 de Diciembre de 1.989, modifica los artículos números 3, 10, 12, 15 y 16 del Convenio, que quedan redactados en la siguiente forma:

Artículo 3º.— Revisión (Ultimo punto)

Para el año 1.989, el Salario Base, la fórmula de sustitución de pago de los descansos o fiestas trabajados durante media jornada o entera (artículo 10), Plus de Transporte y Dietas se verán incrementadas con la variación del I.P.C. previsto por el Gobierno, más dos puntos, o sea, un 5%. Como quiera que dicho I.P.C. previsto por el Gobierno, más dos puntos, o sea, un 5%. Como quiera que dicho I.P.C. no ha sido mantenido por el Gobierno, con el fin de que los trabajadores, a fin de año, no pierdan poder adquisitivo,

se acuerda, en el caso de que el Índice de Precios al Consumo establecido por el INE, registrara el 31 de Diciembre de 1.989 un incremento superior al 5%, se efectuará una revisión salarial tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia, en el exceso sobre la indicada cifra. Tal incremento se abonará con efectos del 1º de Enero de 1.989, sirviendo por consiguiente como base de cálculo para el incremento salarial de 1.990, para llevarlo a cabo se tomarán como referencia los salarios o tablas utilizadas para realizar los aumentos pactados para 1.989, es decir, del Convenio Colectivo de 1.988.

Resto queda igual.

Artículo 10.— Descanso semanal y festivos, último párrafo:

"Las empresas podrán sustituir esta fórmula de pago por el abono de 2.100 ptas., en media jornada, o 4.200 ptas., en jornada completa".

Artículo 12.— Salarios:

Los trabajadores afectados por este Convenio percibirán por el concepto de salario base desde el 1º de Enero de 1.989, las cuantías establecidas en las Tablas Salariales, actualizadas, que figuran en el Anexo I del presente Convenio Colectivo, sustituyendo a las primitivas.

Artículo 15. Pluses, B, Transporte

Con la consideración de extrasalarial y sin que su cómputo afecte al complemento de antigüedad ni en las pagas extraordinarias, los trabajadores del sector sin distinción de categorías, percibirán la cantidad mensual de 6.300 ptas. en compensación a los desplazamientos desde su domicilio, a las estaciones o centros laborales.

La percepción de este Plus no llevará movilidad geográfica.

Artículo 16.— Dietas

Las cuantías de las Dietas serán las siguientes:

Para los trabajadores que presten servicios en transportes regulares la dieta diaria será de 2.730 ptas., desglosada en 735 ptas. por comida, 735 ptas. por cena y 1.260 ptas. por pernoctación (alojamiento y desayuno).

Para los trabajadores que presten servicios en transportes discrecionales, la dieta diaria será de 3.781 ptas. desglosada en 998 ptas. por comida, 998 ptas. por cena y 1.785 ptas. por pernoctación (alojamiento y desayuno).

Para los trabajadores que presten servicios en transportes internacionales, se fija su abono a gastos pagados previa justificación acreditada del gasto efectuado.

Los salarios devengados y no percibidos, producto de la aplicación con carácter retroactivo desde el 1 de Enero de 1.989 del incremento salarial pactado en el presente Acuerdo, serán abonados a los trabajadores como máximo en dos plazos cuyos vencimientos serán el 1 y 30 de Agosto, cada uno será el 50% de los atrasos.

Finalmente se acuerda remitir la presente Acta, así como las Tablas Salariales a la autoridad laboral para que disponga lo necesario para proceder a su inscripción en la Oficina de Convenios y su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.

Y no habiendo mas asuntos que tratar, se da por finalizada la sesión, siendo las veinte horas en el lugar y fecha indicados en el encabezamiento, de todo lo cual, como Secretario, doy fé en la presente Acta que firman los asistentes en prueba de conformidad.

REGISTRO

Con esta fecha queda registrado por esta Dirección Provincial el presente Acuerdo de Revisión Salarial para 1.989 del Convenio Colectivo para la actividad de Transporte de Viajeros por Carretera de La Rioja, así como su tabla salarial anexa.

Logroño, 10 de Agosto de 1.989.— El Director provincial de Trabajo y Seguridad Social, Manuel Martínez Berceo

A N E X O I

TABLAS SALARIALES MENSUALES Y ANUALES

CATEGORIA Y COEFICIENTE	Salario inicial Base.	Proporata 5 pagas extras -	Plus salarial Transporte	TOTAL MENSUAL	TOTAL ANUAL
PERSONAL SUPERIOR					
Jefe de servicio (1,92)	90.720	22.680	6.300	119.700	1.436.400
Inspector principal (1,7)	80.525	20.081	6.300	106.706	1.280.472
Inspector y licenciado (1,92)	90.720	22.680	6.300	119.700	1.436.400
PERSONAL ADMINISTRATIVO					
Jefe de sección (1,52)	71.820	17.955	6.300	96.075	1.152.900
Jefe negociado (1,36)	65.205	16.301	6.300	87.806	1.053.672
Oficial primera (1,2)	56.700	14.175	6.300	77.175	926.100
Oficial segunda (1,15)	54.337	13.584	6.300	74.221	890.652
Auxiliar (1,02)	48.195	12.049	6.300	66.544	798.528
PERSONAL DE ESTACION Y ADMINISTRACION					
Jefe de estación (1,43)	67.568	16.892	6.300	90.760	1.089.112
Taquillero (1,05)	49.613	12.403	6.300	68.316	819.792
Factor (1,05)	49.613	12.403	6.300	68.316	819.792
Mozo (1,01)	47.723	11.930	6.300	65.953	791.436
PERSONAL DE MOVIMIENTO					
Inspector (1,24)	58.590	14.646	6.300	79.538	954.456
conductor receptor (1,2)	56.700	14.175	6.300	77.175	926.100
conductor (1,2)	56.700	14.175	6.300	77.175	926.100
Colector (1,05)	49.613	12.403	6.300	68.316	819.792